

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00301-00
<b>Demandante (s)</b>	Jonás de Jesús Morales Usta
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*  
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto del 29 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

**II.3. Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 18 de mayo de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

*AL N° 1. Es cierto, según el extracto de hoja de vida que se anexa.*

*AL N° 2. No me consta lo afirmado en este numeral.*

*AL N° 3. No es cierto. Al demandante la FGN le han pagado el 100% del salario y las prestaciones sociales las ha liquidado y pagado al 100% del salario. El año 2003 en adelante los Decretos salariales expedidos para la entidad que represento no incluyeron la prima especial del 30%, razón por la cual no se descontó el 30% del salario para pagarlo como prima especial como lo afirma el apoderado del demandante.*

*La Fiscalía General de la Nación ha liquidado y pagado al doctor JONÁS DE JESÚS MORALES USTA todos los salarios y los demás emolumentos establecidos en cada uno de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.*

*AL N° 4. Es parcialmente cierto, es cierto que la Fiscalía General de la Nación cumplió con lo ordenado en los Decretos salariales para la FGN, toda vez que estos desde el año 2003 en adelante no mencionan la prima especial del 30%. No es cierto que al demandante de la haya descontado el 30% de la asignación básica para pagarlo como prima del 30%*

*AL N° 5 No es cierto, La FGN no debe incluir ni pagar las prestaciones sociales incluyendo la prima especial de servicios, toda vez La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.*

*AL N° 6, 7 Y 8. Son ciertos, según los documentos aportados con la demanda.*

*AL N° 9. Es cierto.*

*AL N° 10. E cierto. Mediante decreto 272 de 2021, el Gobierno Nacional ordenó pagar la prima especial del 30%.*

*Frente a las declaraciones y condenas: Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la Fiscalía General de la Nación, por cuanto no se ajustan a la Sentencia de Unificación – SUJ – 023 – CE – S2 – 2020 de 15 de diciembre de 2020, en la que el H. Consejo de Estado abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron el régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad.*

*Finalmente propuso excepciones de mérito cuya resolución corresponde a la sentencia.*

#### **II.4 Excepciones.**

De las excepciones presentadas se corrió traslado secretaríal.

## **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

## **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6.1 Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Jonás de Jesús Morales Usta, en su condición de Fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no, a que se le tenga la totalidad del salario básico mensual que ha devengado, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial de servicios, para efectos de liquidación y pago de las prestaciones sociales, y a que se le ordene la reliquidación de sus prestaciones y a que se le liquide y pague la prima especial de servicios como un valor adicional.

## **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda., cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado de la parte demandada a la abogada MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.601, portadora de la tarjeta profesional N° 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2021.00155.00
<b>Demandante.</b>	Adolfo Mario Toscano Hernández
<b>Demandado.</b>	Nación- Procuraduría General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto inadmite demanda

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto e inadmitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023 prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución Oficio S-2019-026773 con fecha de 28 de noviembre de 2019, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación del mismo. Igualmente, este juzgado no observa que el demandante haya enviado la demanda simultáneamente al demandado al momento de su radicación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando*

*al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*  
(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda la Resolución Oficio S-2019-026773 con fecha de 28 de noviembre de 2019 con la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, también debe aportar a la demanda la constancia de envío de la demanda al demandado simultáneamente con la radicación de la demanda, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.773.060 y portador de la T.P. de abogado No. 232.862 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** conmínese al apoderado de la parte demandante, para que aporte a la demanda el canal digital de notificaciones del demandante Adolfo Mario Toscano Hernández.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**SEXTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:  
[j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00001-00
<b>Demandante (s)</b>	Rina Milena Hoyos Berrocal
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.004.2021.00233
<b>Demandante.</b>	Mabel Del Carmen Sáez Suarez
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Asunto</b>	Auto resuelve recurso de reposición.

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora frente al auto adiado del 11 de octubre de 2022 mediante el cual esta unidad judicial resolvió rechazar la demanda, aduciendo que el demandante no había subsanado la demanda.

### II. ANTECEDENTES.

El proceso de la referencia fue remitido a esta unidad judicial por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería en virtud de lo expuesto por el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a Nivel Nacional”* por tratarse de un asunto de los allí referenciados y que son del conocimiento de este Juzgado Transitorio.

El Despacho mediante auto adiado del 29 de abril de 2022 inadmitió la demanda, y posteriormente mediante auto del 11 de octubre de 2022 se resolvió rechazar la demanda, al estimar que el demandante no subsanó las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

La parte actora formuló recurso de reposición contra el anterior proveído en tiempo oportuno.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Aduce el apoderado de la parte actora que este despacho judicial yerro al considerar que la demanda no fue subsanada, debido a que el día 05 de mayo de 2022, se envió la respectiva corrección al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo que si se cumplió con la carga de subsanar la demanda.

### IV. DEL TRAMITE DEL RECURSO.

Interpuesto en debida forma el recurso de reposición el despacho dio el trámite previsto en el artículo 319<sup>1</sup> de CGP, corriéndose traslado secretarial<sup>2</sup> del mismo a la parte contraria sin que esta se pronunciara del mismo.

### V. CONSIDERACIONES

#### 5.1 Competencia.

De acuerdo con los artículos 318 y 319 del C.G.P esta Unidad Judicial es competente para conocer y decidir del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>2</sup> Traslado Secretarial de fecha 4 de octubre de 2023.

## 5.2 Análisis del Recurso.

Esta unidad judicial estima como primer presupuesto a considerar que lo resuelto en el auto objeto de esta reposición obedeció a la falta de integración de los memoriales que subsanaban la demanda, pues, al momento de hacer el estudio del rechazo de la demanda no se observó esta subsanación en el correo electrónico de este Despacho Judicial, tales circunstancias conllevaron a que se estimara que la demanda no había sido subsanada, posteriormente, el apoderado de la parte demandante en el escrito de reposición, alega que la subsanación de la demanda se presentó en tiempo al correo electrónico del Juzgado de origen, es decir, del Juzgado Cuarto Administrativo, y aporta los medios probatorios donde se evidencia que subsanó la demanda en su oportunidad, aportando los documentos requeridos en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2022, a saber; copia de la Resolución No. DESAJMOR18 – 0885 de fecha 18 de marzo de 2021, con su respectiva constancia de notificación.

Decantado lo anterior, estima el despacho que la demanda fue subsanada en tiempo y le asiste razón al apoderado de la parte actora en las razones de la reposición, pues, verificado todo el contenido del expediente no existe duda que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Conforme a lo anterior es menester reponer la decisión contenida en el auto de rechazo, ordenando revocar el mismo y consecuentemente ordenar que se continúe con el trámite de admisión de la demanda.

De otro lado, le informamos al apoderado de la parte demandante que los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán solo en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado del 11 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Mabel Del Carmen Sáez Suarez contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.



**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

